



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0017-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 09/01/2018	Hora: 09:03:29.3... Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ 131-0708-2016 del 23 de Mayo de 2016, en la que el interesado manifiesta que el señor Horacio Marín y el señor Armando, están haciendo uso ilegal del recurso hídrico sin tenerlo legalizado ante la entidad competente y mucho menos están conectados al acueducto veredal, Esta agua está siendo utilizada para riego afectando de esta manera el caudal del acueducto

Que se realizó visita al lugar de los hechos, la cual generó informe técnico 112-1337 del 14 de Junio de 2016, en el que se concluye:

- Los señores Horaco Marín Jaramillo y Armando Henao, toman aguas de la fuente que abastece el acueducto y utilizan las redes de este para derivar el recurso hacia sus predios y a un cultivo de tomate bajo invernadero.

- Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que los señores Horaco Marín Jaramillo y Armando Henao, tengan algún trámite de concesión de aguas ante Cornare.

Que posteriormente, mediante Informe Técnico 131-1312-2016 del 03 de Octubre de 2016, se concluyó: *Revisada la base de datos de la Corporación, se observa que las personas antes mencionadas no han iniciado ante Cornare algún trámite de concesión de aguas.*

Que nuevamente, se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1827 del 20 de diciembre de 2016, en el que se evidencio lo siguiente:

Durante visita realizada el día 28 de noviembre de 2016, en compañía de los funcionarios de trámites ambientales de Cornare, se observó lo siguiente:

- De los 10 usuarios identificados y relacionados en anteriores informes técnicos, solo el señor Armando Antonio Henao Henao, no cuenta con concesión de aguas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Para mayor información consulte: www.cornare.gov.co o al: Apexel@cornare.gov.co o al: Apexos@cornare.gov.co

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- *El señor Armando desarrolla una actividad agrícola, de cultivo de tomate bajo invernadero en el predio bajo coordenadas X: 855.034 y Y: 1183.694, FM 0204850, donde según el sistema de información geográfico de Cornare este predio pertenece al señor David Arnulfo Obando Buitrago.*

Conclusiones:

- *Durante la visita de campo se encontró que el señor Armando Antonio Heno, no ha iniciado el trámite de concesión de aguas ante Cornare*

Que mediante Oficio con radicado 170-0258-2017, se solicitó a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, que le brindara a este Despacho información sobre el propietario del predio con F.M.I 020-4850, predio en el que se lleva a cabo la actividad de captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Que mediante Oficio con radicado 131-1496 del 21 de febrero de 2017, la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, manifestó que el propietario del predio es el Señor David Arnulfo Obando Buitrago.

Que consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, el predio aparece a nombre de la Señora María del Socorro Uribe de Mejía identificada con cédula de ciudadanía 32'300.062 y del Señor Rodrigo Mejía Upegui identificado con cédula de ciudadanía 8'408.861, quienes le compraron al Señor David Arnulfo Obando Buitrago.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 en su Artículo **“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, para beneficio de un predio con la matrícula inmobiliaria 020-4850, ubicado en la vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne, situación con la cual se está transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental, social, participativa y transparente**

Vigencia desde:

21 Nov. 16
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la Señora María del Socorro Uribe de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 32'300.062 y el Señor Rodrigo Mejía Upegui identificado con cédula de ciudadanía No. 8'408.861, como propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 020-4850.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 131-0708-2016 del 23 de Mayo de 2016
- Informe técnico 112-1337 del 14 de Junio de 2016
- Informe Técnico 131-1312-2016 del 03 de Octubre de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-1827 del 20 de diciembre de 2016
- Oficio con radicado 170-0258-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Señora María del Socorro Uribe de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 32'300.062 y al Señor Rodrigo Mejía Upegui identificado con cédula de ciudadanía No. 8'408.861, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia



digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora María del Socorro Uribe de Mejía, y al Señor Rodrigo Mejía Upegui.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324784
Fecha: 07 de septiembre de 2017
Proyecto: Leandro garzón
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Asesorio/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

